

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-142/2019 y
SCM-JE-28/2019 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PEDRO CAMILO
BARRETO VIDAL Y ROBERTO ADRIÁN
CÁZARES GONZÁLEZ, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: NOÉ BARRETO
MOLINA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve, por una lado, **desechar** la demanda del juicio electoral promovido por Roberto Adrián Cázares González, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos; por otro, **revocar** la resolución impugnada y, **en plenitud de jurisdicción, confirmar** la negativa de reincorporar al tercero interesado al cargo de regidor por ese municipio y de otorgarle las prestaciones que reclama, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actores, promoventes Parte actora	o Pedro Camilo Barreto Vidal y Roberto Adrián Cázares González, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
--	--

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otra.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Ciudadano actor o promovente	Pedro Camilo Barreto Vidal
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Convenio de alternancia	El denominado por el actor "Convenio de Alternancia del ayuntamiento y las localidades que conforman el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos", aprobado en sesión de cabildo del trece de abril del año dos mil, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el tres de mayo de esa anualidad
Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidente Municipal	Roberto Adrián Cázares González, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Regidor electo o tercero interesado	Noé Barreto Molina
Resolución impugnada o acto reclamado	Sentencia dictada el ocho de mayo de este año, en el expediente TEEM/JDC/28/2019
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral y toma de protesta.

1. Elección. El primero de julio de dos mil dieciocho fue celebrada la elección para renovar a las y los integrantes de los ayuntamientos de Morelos, entre ellos, el del municipio de Zacualpan de Amilpas.

2. Constancia de mayoría. El ocho siguiente el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadanía expidió en favor del regidor electo la constancia de mayoría y validez de la elección para la que contendió.

3. Toma de protesta. El uno de enero, el regidor electo tomó protesta al cargo referido, lo que se hizo constar en el acta de cabildo de esa fecha.

II. Solicitud de licencia y reincorporación al cargo.

1. Licencia. El veintiuno de enero, el regidor electo solicitó licencia definitiva en su cargo de regidor por el Ayuntamiento.

2. Reincorporación. Con fecha seis de marzo, el regidor electo hizo del conocimiento del Secretario Municipal del Ayuntamiento su decisión de reincorporarse al cargo para el que fue electo.

III. Juicio de la Ciudadanía Local.

1. Demanda. El catorce de marzo, el regidor electo presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, en contra de la negativa de permitirle su reintegración al cabildo del Ayuntamiento, y en consecuencia por no poder ejercer sus derechos inherentes al cargo, como es recibir sus percepciones y tener personal para poder

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

ejercer sus funciones.

2. Resolución impugnada. El ocho de mayo, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de declarar fundados los agravios y en consecuencia ordenó la inmediata reincorporación del regidor electo al Ayuntamiento; se le asignara personal para ejercer el cargo en las comisiones a que fue asignado; y, de igual forma se ordenó al referido Ayuntamiento, a través de su presidente, que en el plazo de cinco días ordenara a quien correspondiera se le pagaran sus percepciones, desde el seis de marzo, en que informó su deseo de reincorporarse a su cargo.

Dicha sentencia fue notificada al ciudadano actor el ocho de mayo², por medio de estrados y al Presidente Municipal personalmente el nueve siguiente.

IV. Juicios federales

1. Demandas. En contra de la anterior determinación, los actores promovieron el quince de mayo sendos juicios la ciudadanía y juicio electoral.

2. Trámite. Recibidas las demandas en esta Sala Regional, se integraron los expedientes **SCM-JDC-142/2019** y **SCM-JE-28/2019** que se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su momento, los radicó, admitió el juicio de la ciudadanía y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de

² Foja 239 del cuaderno accesorio.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

impugnación, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía y un juicio electoral promovidos por un ciudadano y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, contra una resolución emitida por el Tribunal Local relacionada con la reincorporación del regidor electo, entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en el que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185 y 186 fracción III inciso c) y fracción X, además del artículo 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

Ley de Medios: Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, mediante el cual se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-142-2019** y Juicio Electoral **SCM-JE-28/2019** pues se advierte que existe conexidad en la causa, ya que ambos controvierten la resolución emitida por el Tribunal

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

Local el ocho de mayo en el expediente TEEM/JDC/28/2019-2, a través de la cual ordenó la reincorporación del regidor electo al Ayuntamiento.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el expediente **SCM-JE-28/2019** al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-142/2019**, al haber sido recibido éste en primer lugar.

TERCERO. Escritos de tercero interesado. En los juicios de la ciudadanía y electoral compareció Noé Barreto Molina, ostentándose como tercero interesado, al haber sido parte actora en el juicio primigenio.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa, asimismo expresó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, haciendo valer un derecho incompatible con el del actor.

b) Oportunidad. El escrito del tercero interesado se presentó con la debida oportunidad.

Lo anterior debido a que en los expediente del juicio de la ciudadanía y juicio electoral aparecen las certificaciones⁴ de la Secretaria General del Tribunal Local, en la que hizo constar que los escritos de demanda se publicitaron por medio de estrados fijados a las once horas con quince minutos del quince de mayo, mientras que los escritos del tercero interesado se presentaron a las once horas con quince minutos del veinte de mayo, esto es, dentro del plazo de

⁴ Fojas 21 y 27 de los expedientes, respectivamente.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

setenta y dos horas, lo que se ajusta artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Sin que pase inadvertido que de las constancias que integran el expediente, se observa que en los escritos del tercero aparecen los sellos del reloj fechador⁵, donde se asentaron las once horas con dieciocho minutos de veinte de mayo, esto es, tres minutos después del plazo de las setenta y dos horas; pues lo relevante es que la Secretaria General del Tribunal Local certificó que su presentación sí fue oportuna.

Ello es así, pues en términos de los artículos 25 y 56 del Reglamento Interno del Tribunal Local, la oficialía de partes dependerá de la Secretaría General, quien supervisará su funcionamiento; de tal forma que debe prevalecer lo hecho constar por la **Secretaria General de Acuerdos de la autoridad responsable** al momento de certificar la hora y fecha exacta de recepción de los escritos de comparecencia del tercero interesado, pues es ella a quien le corresponde supervisar el funcionamiento de dicha oficialía.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, que tratándose de asuntos en los que están involucrados derechos de comunidades indígenas deben garantizarse los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, por lo que de estimarse que efectivamente su presentación fue tres minutos posteriores a la hora a que concluyera ese plazo, no sería válido desestimarlos a partir de un criterio rígido sobre su oportunidad.

⁵ Visibles en las fojas 24 y 30 de los expedientes, respectivamente.

⁶ En términos similares resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1534/2018, en el que se determinó tomar en cuenta las manifestaciones de los escritos de las personas ahí terceras interesadas, aun cuando su presentación no fue oportuna, debido a que su retraso fue mínimo.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

En efecto, una de las garantías de las que gozan las comunidades indígenas, en términos de la fracción VIII, del artículo 2º Constitucional es acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que conlleva eliminar cualquier tipo de rigorismo procesal que vaya en detrimento de permitir que puedan dilucidar sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

c) Legitimación e Interés. En concepto de este órgano jurisdiccional, el tercero interesado acredita este elemento, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien controvierte su reincorporación al Ayuntamiento en su cargo de regidor, aunado a que fue la parte actora del juicio primigenio.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de la controversia, deben analizarse las causales de improcedencia hechas valer, por ser su examen preferente y de orden público, pues de actualizarse sería innecesario entrar al fondo del asunto.

Extemporaneidad del juicio de la ciudadanía.

Sostiene el tercero interesado que la demanda es extemporánea, debido a que la notificación de la resolución impugnada se le practicó al ciudadano actor por medio de estrados el ocho de mayo, mientras que el medio de impugnación lo presentó hasta el quince siguiente, esto es, un día después de que venciera el plazo de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

En ese orden, se estima que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia aludida; ello es así, pues el actor en su demanda señaló que impugnaba *“la notificación de la sentencia definitiva [...]”*.

De tal forma que, al estar involucrada la causal de improcedencia

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

con un tema que debe analizarse en el fondo del asunto, esto es, verificar si fue correcta o no la notificación de la resolución impugnada, no sea posible su actualización y concluir una presunta extemporaneidad de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001⁷, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***

Falta de legitimación del Presidente Municipal.

Al respecto, el tercero interesado hace valer; y esta Sala Regional advierte que el juicio electoral resulta improcedente, debido a que el Presidente Municipal carece de legitimación para promoverlo, por lo siguiente:

Acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover los juicios o recursos de la Ley de Medios.

En efecto, tal y como se desprende de la jurisprudencia **30/2016** bajo el rubro ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***⁸, quienes actúan en una relación jurídico-procesal de origen con el carácter de **autoridades responsables, por regla general, no cuentan con**

⁷ Visible en la página 5 del Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

legitimación activa para interponer un medio de impugnación, con el propósito de que prevalezcan sus determinaciones, salvo en algunas excepciones.

Como lo establece la citada jurisprudencia, existen casos en los que excepcionalmente, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se reconoce tal legitimación, estos casos de salvedad se limitan a cuando los intereses, derechos o atribuciones de quien funge como autoridad responsable se ven afectados en virtud de una vulneración que conlleve la imposición de una carga a título personal.

Al respecto, esta Sala Regional no pasa por alto que en su escrito de demanda el Presidente Municipal aduce que en el presente caso se genera un supuesto de excepción, motivo por el que solicita la revocación de la resolución impugnada.

Por lo anterior, resulta oportuno aclarar la naturaleza y alcances de la resolución impugnada, así como identificar su contenido puntual, a fin de verificar si, a la luz de los agravios hechos valer por el Presidente Municipal, conlleva una afectación a su esfera de derechos, que le confiera legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Como se describió en el apartado de antecedentes, la resolución impugnada se emitió en un contexto en el cual el regidor electo informó al cabildo del Ayuntamiento su voluntad de reincorporarse a ese cargo por el que fue elegido en las pasadas elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho, en el que había pedido una licencia definitiva de manera previa.

En ese sentido, la resolución impugnada determinó:

- La inmediata reincorporación del regidor elector al Ayuntamiento;

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

- Se le asignara personal para ejercer el cargo en las Comisiones a que fue asignado; y,
- **Ordenó al Ayuntamiento**, a través de su presidente, a efecto de que en el plazo de cinco días ordenara a quien correspondiera le pagaran al regidor electo sus percepciones, desde el seis de marzo, fecha en que informó su deseo de reincorporarse.

Así, contrario a lo que sostiene el Presidente Municipal, no se advierte que se actualice un caso de excepción que reconozca su legitimación para promover el presente juicio electoral dado que no existe una afectación directa en lo individual; máxime que esta Sala Regional observa que lo que pretende el referido actor es que se revise la legalidad del acto primigeniamente impugnado, a saber, la determinación de no reincorporar al regidor electo, así como la naturaleza de la licencia definitiva que precedió a su solicitud de reincorporación.

En ese contexto, si los agravios planteados por el Presidente Municipal en su demanda **no controvierten la afectación o privación a una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal**, sino pretenden justificar o hacer que prevalezca la separación del cargo del regidor electo; esto implica que, su intención va directamente dirigida a defender la legalidad de su actuación que fue impugnada ante el Tribunal Local, y no se está en un caso de excepción al que refiere el citado criterio de jurisprudencia.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda presentado por el Presidente Municipal, se pueden advertir los siguientes agravios:

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

- La resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad por no atender la litis, al no haber atendido todas las pruebas y argumentos que aparecen en el expediente primigenio, en específico el contenido de la solicitud de licencia definitiva.
- Contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal de Morelos los cargos municipales sí son renunciables.
- A su consideración es inconstitucional el artículo 20⁹ de la Ley Orgánica Municipal citada, ya que los cargos municipales sí son renunciables.

Como se observa, el Presidente Municipal pretende demostrar que la separación del regidor con motivo de la licencia definitiva tenía el alcance de una renuncia, la cual es permisible en los cargos municipales, de ahí que lo correcto era negar la reincorporación del tercero interesado a su cargo.

Así, se corrobora que el citado actor no controvierte alguna **afectación o privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal**, sino pretende que prevalezca el acto que se controvirtió ante el Tribunal Local; esto es, demostrar que es legal que el tercero interesado permanezca separado del cargo de regidor al que fue electo; de ahí que no se encuentre en algún

⁹ **Artículo 20.** Los cargos municipales de elección popular son irrenunciables. Los miembros electos de un Ayuntamiento podrán excusarse de asumir el cargo, antes de rendir la protesta legal correspondiente o durante el ejercicio de su función, por causa grave y justificada que será calificada por el Cabildo. En caso de declararse procedente la excusa, se llamará de inmediato al suplente respectivo y si éste no pudiera asumir el cargo, se procederá a nombrar al sustituto conforme a esta Ley. Los miembros de los Ayuntamientos sólo podrán excusarse de asumir el cargo o solicitar licencias temporales, determinadas y definitivas por causas graves y justificadas que serán resueltas y calificadas por el Cabildo.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

supuesto de excepción que le otorgue legitimación conforme a la jurisprudencia 30/2016.

Por ende, en concepto de esta Sala Regional el Presidente Municipal carece de legitimación para promover el juicio electoral, puesto que sus agravios están dirigidos a defender el acto por el cual a su consideración debería permanecer separado del cargo que tiene el regidor electo, lo que trae como consecuencia la improcedencia del presente juicio electoral¹⁰, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo anterior, deberá desecharse la demanda del juicio electoral.

QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa, ante el Tribunal Local; se precisa el nombre del promovente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Si bien de las constancias que integran en el expediente se aprecia que la resolución impugnada se notificó al ciudadano actor por estrados el ocho de mayo; y, que la demanda fue presentada hasta el quince posterior, lo cierto es que en su demanda controvierte la legalidad de esa notificación.

¹⁰ En términos similares, entre otros, fueron resueltos los juicios SDF-JE-39/2016, SDF-JE-56/2016 y SCM-JE-13/2018, por esta Sala Regional.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Por lo anterior, al estar vinculado el análisis de la oportunidad con un planteamiento que debe resolverse en el fondo, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto al revisar los requisitos de procedencia, pues tal análisis se hará como parte del estudio de fondo.

c) Legitimación. El ciudadano actor es una persona que se auto-adscribe como habitante de una comunidad que se rige por usos y costumbres, alegando una posible vulneración a los derechos político-electorales, así como a la autodeterminación de esa comunidad.

Al respecto, con base en la jurisprudencia 12/2013¹¹, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la identificación y auto-adscripción como perteneciente, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de una comunidad que ostente ese carácter, para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Aunado a ello, en la jurisprudencia 27/2011¹², se destaca que en la promoción de medios de impugnación por parte de integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes debe analizarse la legitimación de forma flexible a fin

¹¹ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹² De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

de asegurar su acceso a la jurisdicción y, por tanto, la protección a los derechos que estimen vulnerados.

De ahí, que bajo la auto-adscrición con la que acude el ciudadano actor, y sin que la misma se encuentre controvertida, deba considerarse suficiente para tenerse por satisfecho este requisito.

Cabe destacar que el reclamo del ciudadano actor, se encuentra relacionado con la eficacia del convenio de alternancia, por medio del cual aduce se garantiza el ejercicio de autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenece, convenio en el que fungió como uno de sus firmantes y fue desestimado en la resolución impugnada; lo que lo legitima para comparecer a juicio en su defensa.

d) Interés jurídico y legítimo. El promovente cumple con este requisito ya que aduce una vulneración a sus derechos político-electorales en lo individual y de la comunidad a la que pertenece, como se explica.

El ciudadano actor sostiene en su demanda que la resolución impugnada declaró nulo el convenio de alternancia, publicado en el periódico oficial del estado de Morelos el tres de mayo del año dos mil, en el cual figuró como uno de los firmantes.

En mérito de lo señalado, se advierte que tiene un interés en que el citado convenio en el que participó subsista, pues indica que la autoridad responsable al declarar su nulidad pasó por alto los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece, lo que vulnera principios constitucionales, en específico el de libre autodeterminación.

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

En tal virtud se actualiza el interés jurídico y el legítimo, dado que se autoadscribe como perteneciente a una comunidad que se rige por usos y costumbres y, pretende maximizar los derechos político-electorales de los habitantes esa comunidad, lo que es acorde con la jurisprudencia 9/2015.¹³

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal Local le otorgó al ciudadano actor el carácter de *amicus curiae* (amigo o amiga de la corte); sin embargo, con independencia de la calidad que le reconoció la responsable, lo realmente relevante es que comparece en esta instancia en defensa de la comunidad a la que pertenece, al considerar que la declaración de nulidad de convenio decretada en dicha resolución, en el que incluso participó como uno de los firmantes, vulnera sus derechos.

e) Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho, porque las sentencias que emite la autoridad responsable son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Suplencia total de agravios.

En los Juicios de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia **03/2000** de la Sala Superior cuyo rubro es:

¹³ De rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”¹⁴, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Adicionalmente, considerando que el ciudadano actor se autoadscribe como indígena del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en caso de ser necesario se hará una suplencia total de los agravios, analizándolos incluso desde una perspectiva intercultural, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 13/2008 de Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**¹⁵.

En ese sentido, el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que lo es, pues la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 12/2013 de Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**¹⁶.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

B. Resolución impugnada.

El Tribunal Local en la resolución impugnada, fijó como materia de la controversia en determinar si era procedente o no la reincorporación del regidor electo, así como a sus derechos inherentes al ejercicio del cargo para el que fue designado, pese a haber solicitado licencia definitiva el veintiuno de enero.

Con sustento en las constancias del expediente concluyó que era fundado el agravio del regidor electo, en el que sostuvo que las autoridades responsables -del juicio primigenio- vulneraron en su perjuicio el artículo 35, fracción II, de la Constitución consistente en el derecho a ocupar y desempeñar el cargo por el que fue electo el primero de julio de dos mil dieciocho y mantenerse por el periodo de su designación.

Lo anterior, pues a su consideración quedó acreditado que el seis de marzo el regidor electo avisó al Secretario Municipal del Ayuntamiento su intención de reincorporarse al cabildo, por lo que en términos del artículo 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos debía reintegrarse, al no existir justificación del Ayuntamiento de resolver en sentido negativo dicha solicitud de reincorporación.

En adición, sostuvo que el derecho a ejercer y permanecer en un cargo público, si bien no es limitado y puede ser objeto de restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

Señaló que si bien el regidor electo solicitó una licencia definitiva para separarse del cargo, lo cierto es que ello no puede tener efectos

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

jurídicos equiparables a una renuncia, ello se tenía que cumplir con diversos requisitos como son:

- a) Haya sido presentada por quien esté en el cargo y en funciones;
- b) Se manifieste la intención de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida;
- c) Esa manifestación sea del conocimiento del ayuntamiento;
- d) Se exprese una causa justificada;
- e) El ayuntamiento califique la razón invocada; y,
- f) En su oportunidad, se remita al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.

Así, advirtió que la licencia definitiva no podía constituir una manifestación del regidor electo de renunciar al cargo para el que fue designado, dado el contenido de la citada licencia.

Señaló que en la sesión de cabildo del veintiuno de enero se hizo constar la designación del regidor electo como cronista; y, ante ese hecho, exhortó al cabildo municipal de Zacualpan de Amilpas, para que se condujera con apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que establece la Constitución, esto es, que se evite la vulneración de la voluntad del electorado al considerar que un cargo de elección popular se puede intercambiar por uno de naturaleza administrativa.

Precisó que no era inadvertido que el veintitrés de enero tomó protesta a la ciudadana María Isabel Vidal Ortiz, en el cargo de regidora, dadas las licencias definitivas solicitadas por el regidor

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

electo y su sustituto; por lo que exhortó a las y los integrantes del cabildo que se condujeran conforme a los ordenamientos legales establecidos, a fin de no vulnerar el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, en la resolución impugnada, en relación al escrito del actor por el cual compareció al juicio primigenio, se concluyó que se presentó con la calidad de *amicus curiae* (amigo de la corte), a fin de aportar elementos jurídicos y hechos relevantes que permitieran al Tribunal Local realizar un análisis integral y contextual del asunto, ello en virtud de su contenido del que se advertía que el promovente expuso que:

1. El municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, se rige por usos y costumbres.
2. El tres de mayo del año dos mil, fue publicado en el periódico oficial del Estado el convenio de alternancia.
3. La licencia definitiva solicitada por el regidor electo, tenía como causa justificada cumplir con la alternancia.

De igual manera, el Tribunal Local reconoció que las comunidades indígenas están facultadas para elegir a sus autoridades conforme al sistema de usos y costumbres, además que la comunidad de Tlacotepec, perteneciente a Zacualpan de Amilpas, se encuentra en el catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

A manera de conclusión indicó que el primero de julio de dos mil dieciocho en el municipio de Zacualpan de Amilpas, realizó la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional, correspondiéndole una al regidor electo; **de ahí que de**

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

respetarse el convenio de alternancia se estarían vulnerando los derechos surgidos de una jornada electoral en la cual participaron las y los ciudadanos, porque implicaría modificar los resultados de las personas que fueron electas conforme a los resultados de una jornada electoral, por lo que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

De igual manera, adicionó que los convenios celebrados entre cualquier persona que interviene en el proceso electoral aún sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales de las y los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, **deben declararse nulos**.

En apoyo a esa conclusión invocó la tesis XXVI/2008¹⁷, de Sala Superior de rubro: ***“CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARSE NULOS.”***

Con base en lo anterior determinó la inmediata reincorporación del regidor electo al Ayuntamiento; se le asignara personal para ejercer el cargo en las comisiones a que fue asignado; y, de igual forma se ordenó al referido Ayuntamiento, a través de su presidente, que en el plazo de cinco días ordenara a quien correspondiera se le pagaran sus percepciones, desde el seis de marzo, en que informó su reincorporación

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 38 y 39.

C. Síntesis de agravios. Del análisis de la demanda y supliendo la queja deficiente en los términos apuntados, la Sala Regional advierte que el actor controvierte:

1. La legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

2. La omisión de darle las razones por las que no se le tuvo por reconocido su interés legítimo al juicio primigenio y solo como con la figura de *amicus curiae* (amiga o amigo de la corte).

Al respecto, refiere que si bien solicitó al Tribunal Local que en caso de estimar que no contara con interés legítimo se le tuviera como amigo de la corte, ello no es justificación para que éste omitiera resolver de forma fundada y motivada porqué no se le reconoció su interés legítimo.

Aduce que se pasó por alto las pruebas que ofreció para que se le reconociera el carácter con el que se ostentó, en específico, el convenio de alternancia, en el que fue uno de los signantes.

Indica que, a pesar de que en la resolución impugnada se le reconoció ser integrante de una comunidad indígena, aún así, omitieron admitirle bajo la figura del interés legítimo en representación de la comunidad que representa.

3. Nulidad del convenio de alternancia y su debido valor probatorio.

El actor refiere que el Tribunal Local pasó por alto que alegó una afectación al principio de certeza respecto del cómo tenía que cumplirse el citado convenio; y, que pese a ello lo declaró nulo, cuando se formó con base en los usos y costumbres que ha tenido

la comunidad, lo que atenta contra su derecho de autodeterminación, además de pasar por alto que dicho pacto es una forma de dotar eficacia a las disposiciones constitucionales y legales en la instauración de medidas en favor de tal comunidad, específicamente en cuanto a su inclusión.

Por lo anterior **refiere que se debe revocar la declaración de nulidad del convenio de alternancia.**

D. Metodología

En el caso, aplicando la suplencia de la queja ya aludida, la Sala Regional considera que el actor controvierte tres aspectos esencialmente, el relativo a la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada; la omisión de darle a conocer, en dicha resolución, las razones por las que solo se le tuvo con el carácter de *amicus curiae* (amigo de la corte); y, el que se haya declarado la nulidad del convenio de alternancia, sin que se le otorgara su debido valor probatorio.

En ese orden de secuencia se analizarán los temas planteados, en el entendido que los dos últimos agravios se estudiarán de manera conjunta dado que los temas se encuentran estrechamente vinculados, lo cual no irroga perjuicio alguno al ciudadano actor, de acuerdo a la jurisprudencia de Sala Superior 4/2000¹⁸.

E. Marco normativo

A fin de fundamentar los motivos que sustentarán el sentido de esta resolución, se citará el marco normativo que rige el principio de

¹⁸ De título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 125.

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

autodeterminación de las comunidades indígenas, así como la conformación de los ayuntamientos.

a) La autodeterminación de las comunidades indígenas

Constitucional y Convencional

El derecho de libre determinación de los pueblos o “derecho de autodeterminación”, es un derecho protegido por nuestro máximo ordenamiento jurídico, y por el orden jurídico internacional.

El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas –DNUDPI-,¹⁹ reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la citada Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

El artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰, establece que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho

¹⁹ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada, el trece de septiembre de dos mil siete, por la Asamblea General, en su 61° Período de Sesiones.

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. En vigor desde el tres de enero de mil novecientos setenta y seis, ratificado por México en mil novecientos ochenta y uno.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

establecen libremente su condición política y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural.

En dicho instrumento internacional se reconoce el deber de los Estados de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales (Convenio 169)²¹, reconoce en su artículo 7 que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, el artículo 8 del citado Convenio 169, señala que tales pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.** Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

²¹ Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

El artículo 2º, de la Constitución establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, mandatan que las constituciones y leyes de las entidades federativas regulen estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De igual forma, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley deberá establecer los casos y procedimientos de validación por las y los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores o defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En cuanto a la jurisprudencia internacional en torno al derecho de autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios, al respecto, en el caso *Yatama Vs. Nicaragua*, señaló lo siguiente:

“225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.”²²

Así, de lo anterior se desprenden esencialmente las siguientes premisas:

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco.

Criterio de observancia obligatoria, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”** [Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, pág. 204]

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de recursos para financiar sus funciones autónomas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho de establecer libremente su condición política y proveen su desarrollo económico, social y cultural.

Las comunidades indígenas gozan del respeto y protección hacia sus sistemas normativos internos, lo que necesariamente debe darse en un marco de respeto a los derechos humanos, haciendo especial énfasis en la participación de las mujeres, así como los principios establecidos en la Constitución.

Los pueblos indígenas tienen reconocido plenamente el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

De esta manera, el derecho de autodeterminación conlleva la capacidad intrínseca de una comunidad indígena **para decidir sobre su gobierno interno, así como la posibilidad de encontrarse debidamente representados y representadas en los órganos del Estado**, todo ello desde sus prácticas tradicionales, los que se encontrarán sujetos en todo momento al respeto a los derechos humanos.

Finalmente es de resaltar el contenido de la última parte de la fracción III, apartado A, del artículo 2° de la Constitución que dispone que, **en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar**

los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Constitución Local

En el ámbito estatal de Morelos, la Constitución Local en su artículo 2-Bis, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; de igual manera, reconoce y garantiza el derecho a su libre determinación, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

En dicho precepto, se establecen algunos de sus derechos y obligaciones, dentro de un marco legal, entre los que se encuentran, la posibilidad de que se coordinen o asocien en los términos y para los efectos que prevenga la ley; se les garantice el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal, debiendo proveerse lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones así como medidas de seguridad de sus integrantes, **tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales.**

La fracción IX, del referido artículo dispone que los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y la Constitución Local y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos.

b) Integración de Ayuntamientos.

Constitución

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

El primer párrafo del artículo 115 de la Constitución dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial política y administrativa el municipio libre.

La fracción I, del referido precepto indica que cada gobierno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que cada ley determine.

Por su parte, el último párrafo de la fracción III, del citado artículo 115 de la Constitución dispone que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Constitución Local.

El artículo 110 de la Constitución Local indica que el estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

Conforme al artículo 112 de la Constitución Local cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine, debiendo ser proporcional en cada municipio de acuerdo al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

De acuerdo con los párrafos cuarto y quinto del artículo 112 de la citada constitución, los partidos políticos deberán postular una fórmula de candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y

regidurías; para la asignación de éstas últimas se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

El penúltimo párrafo del citado artículo 112 dispone que el ejercicio de los ayuntamientos será de tres años, iniciarán el primero de enero del año siguiente al de la elección y concluirán su encargo el treinta y uno de diciembre, salvo lo que se disponga para el caso de elecciones extraordinarias.

F. Análisis de los agravios.

1. Legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Esta Sala Regional, considera que es **fundado** el agravio en el que el actor controvierte la legalidad de la notificación que se le practicó respecto de la resolución impugnada.

En principio, es dable considerar que los asuntos vinculados con comunidades indígenas o pueblos originarios, involucran el deber de la o el juzgador de ponderar de manera objetiva y razonable la protección especial que corresponde a un determinado pueblo originario o comunidad indígena, atendiendo a sus condiciones específicas, y de ese modo, encontrar un balance con la diversa exigencia de preservar los principios de certeza, equilibrio procesal y seguridad jurídica rectores de todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, en cada caso concreto, quien juzga debe valorar mediante una perspectiva intercultural, la necesidad o no, de adoptar una modalidad distinta a los estrados para asegurar la salvaguarda de esos derechos.

Para ello, pueden resultar útiles las directrices siguientes:

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

- a. Como punto de partida, analizar el contexto socio-cultural de la comunidad indígena o pueblo originario de que se trate y atender tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- b. Identificar si en la especie se está en presencia de un conflicto cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria;
- c. Ponderar la mayor o menor probabilidad de afectación de derechos adquiridos de esas comunidades indígenas o pueblos originarios y finalmente;
- d. Evaluar si con la exigencia de una notificación distinta a la que se realiza por estrados, se puede generar un deber desmedido o desproporcional para la autoridad que pueda complicar gravemente la integración o continuidad del proceso jurisdiccional.

En la especie, de las constancias del expediente se advierte que el actor compareció al juicio primigenio para que se le reconociera un interés legítimo para intervenir, con motivo de que pertenece a una comunidad indígena que se encuentra en el Ayuntamiento; y, para el caso de que no se le reconociera tal interés, se le tuviera con el carácter de *amicus curiae* (amigo de la corte).

Cabe resaltar que el promovente señaló ante el Tribunal Local, con toda precisión, un **domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del estado de Morelos**²³.

²³ Visible a foja 114 del cuaderno accesorio.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Del contenido del escrito por el que compareció el actor a la instancia local, se observa que manifestó se tomara en consideración que dos de los poblados -Tlacotepec y Zacualpan- que se encuentran en el municipio Zacualpan de Amilpas, Morelos firmaron un convenio de alternancia para la selección de las y los integrantes del Ayuntamiento; convenio en el cual el promovente participó como uno de sus firmantes.

Por otra parte, como se precisó en la síntesis de la resolución impugnada, en ella se determinó que son nulos los convenios celebrados entre particulares, aún sancionados por la autoridad administrativa, que desconocen derechos fundamentales; y, en el caso, dijo que de **respetarse el convenio invocado por el actor** se vulnerarían los resultados de una jornada electoral -la del pasado primero de julio de dos mil dieciocho-, en la que se eligieron los miembros del Ayuntamiento-.

En tal virtud, si la resolución se pronunció **en no respetar** un convenio que otorga previamente derechos de una comunidad indígena, incluso reconocidos por el propio Ayuntamiento, **con independencia de su legalidad**, lo conducente era que el Tribunal Local notificara personalmente la resolución impugnada al actor.

Ello es así, dadas las circunstancias por las que compareció el actor al juicio primigenio, esto es, se trata de una persona ajena a la relación procesal, integrante de una comunidad indígena en defensa del mencionado convenio con motivo de ser uno de sus firmantes; por lo que solo a través de la notificación personal se podía garantizar que efectivamente el actor tendría un conocimiento en tiempo y forma de la existencia de la sentencia que va en contra de sus intereses o de los de la comunidad indígena a la que pertenece,

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

y en cuya defensa afirmaba comparecer en aquella instancia para que de esa forma pudiese impugnar de manera oportuna las cuestiones que a su consideración le ocasionan un menoscabo. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la tesis XII/2019²⁴, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”**

En ese criterio se establece que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. Por ello, sostiene que, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza **que la persona afectada** tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, **por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

En suma, al haberse determinado que **no debía respetarse** el convenio de alternancia, **dada la naturaleza de este tipo de convenios**; es claro que el actor como integrante de la comunidad residente una afectación que necesariamente tenía que habersele notificado con los medios más eficaces para poder gestionar su defensa, circunstancia que está vinculada con el acceso a la justicia,

²⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

la cual como se vio, es un derecho reconocido a nivel Constitucional en el artículo 2°, como en la propia Constitución Local, en su artículo 2° Bis, que debe maximizarse, en el caso de este tipo de comunidades.

Conforme a las consideraciones anteriores, se estima que resulta **fundado** el agravio, el cual es suplido en forma total dada su deficiencia.

En ese sentido, lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal Local, para que practicara en forma personal la notificación al actor; sin embargo, de la propia demanda se advierte que el promovente conoce su contenido integral.

Ello es así, pues de sus diversos agravios realiza manifestaciones que permiten inferir que conoce la totalidad de dicha resolución, ya que el propio promovente inserta imágenes del contenido de la determinación.

Por lo anterior, a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente para que el Tribunal Local practique de nueva cuenta la notificación, pues como se vio, el actor al poder exponer los agravios que le ocasiona la resolución impugnada permiten que esta Sala Regional conozca lo motivos de disenso que le ocasionan tal determinación y les dé respuesta; así, a fin de maximizar el acceso a la justicia del actor en términos del artículo 17 de la Constitución, lo conducente es que se proceda al análisis de los demás agravios.

Cabe señalar que derivado de ello, resulta evidente la oportunidad de la demanda presentada por el ciudadano actor pues al habersele notificado de manera errónea la resolución impugnada, el plazo que tenía para controvertirla, en términos del artículo 8 de la Ley de

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Medios, comenzó a correr a partir de la fecha en que señala haber tenido conocimiento de la misma, es decir del nueve de mayo y concluyó el quince siguiente, ésta última fecha en la que presentó su demanda, ello en términos de la Jurisprudencia 8/2001²⁵; de ahí que pueda concluirse que se tiene que la conoció el día de su presentación.

2. Omisión de precisar las razones por las que no se reconoció al promovente interés legítimo en el juicio primigenio y solo se le tuvo como *amicus curiae* (amigo o amiga de la corte); y, naturaleza del convenio de alternancia, así como su vinculación con la licencia definitiva solicitada por el regidor electo.

Al respecto, se considera que los agravios formulados son **fundados**, por lo siguiente:

El artículo 344 del Código Local dispone que tendrán el carácter de terceras o terceros interesados en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, el partido político, la coalición, el regidor -candidata- o la organización política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 345 del mencionado código indica que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su fijación, las y los terceros interesados podrían presentar los escritos que consideren pertinentes.

De los preceptos señalados, se advierte que podrán comparecer a los juicios de la ciudadanía locales, como terceras o terceros

²⁵ Jurisprudencia de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

interesados, quienes aduzcan contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible al de la parte actora; y, que esa comparecencia tendrá que ser dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al de la notificación por estrados del medio de impugnación interpuesto.

Es de destacar que la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2018²⁶, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.”**, señaló que, por regla general, la intervención de las y los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente.

Sin embargo, reconoció que de acuerdo con el marco tanto constitucional como convencional que protege a las comunidades indígenas; las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

A fin de efectivizar lo anterior, concluyó que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados **y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación**, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

En la especie, el promovente **compareció al juicio primigenio aduciendo un interés legítimo** al ser integrante de una comunidad que se rige por usos y costumbres.

Indicó que el objeto de su comparecencia era para que al momento de resolver el juicio se considerara el convenio de alternancia, el cual forma parte de su derecho interno.

De igual manera, refirió que la licencia definitiva solicitada por el regidor electo tenía una causa justificada, esto es, cumplir con la alternancia a que se refiere el citado convenio, por lo que debía tomarse en consideración que ante esa licencia tenía que prevalecer la total separación del cargo del tercero interesado para garantizar *la paz social* en el municipio.

Así, lo **fundado** de los agravios radica en que, dadas las pretensiones que sustentó el ciudadano actor en su escrito de comparecencia, contrario a lo que se determinó en la resolución impugnada se le debió integrar a la relación procesal con el carácter

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

de tercero interesado, en tanto introdujo elementos que permiten advertir que tiene un interés opuesto al del regidor electo.

En el escrito de comparecencia del ciudadano actor ante la instancia local sostuvo que, la licencia definitiva que solicitó el regidor electo, fue para acatar la alternancia que se pactó mediante el convenio publicado en el periódico oficial del Estado de Morelos, el cual de no respetarse vulneraría la autodeterminación de esa comunidad y sus usos y costumbres.

Lo anterior, permite observar que el ciudadano actor sí tenía un interés contradictorio al del regidor electo, pues mientras esté instó al Tribunal Local para que ordenara su reincorporación al cargo para el que fue electo; el promovente pretende que no se dé tal reincorporación y con ello se cumpla con el convenio de alternancia.

De ahí que, esta Sala Regional considere que no fue exhaustivo el Tribunal Local al omitir dar las razones por las que consideró no otorgarle el carácter de tercero interesado al ciudadano actor, limitándose a proveer su escrito con la calidad de *amicus curiae* (amigo de la corte), cuando la naturaleza de este tipo de comparecientes se encuentra inmerso en una vertiente distinta.

Sobre el tema, la Sala Superior ha delineado los requisitos que debe contener la intervención de las personas “amigas o amigos de la Corte”²⁷, entre los que se encuentran:

- (i) Provenir de personas ajenas a la controversia.

²⁷ Jurisprudencia 17/2014, “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENA.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

(ii) Estar relacionados con el caso, es decir, deben ser pertinentes.

(iii) Presentarse antes de emitir sentencia.

Como se advierte de tales elementos, para que una persona pueda comparecer como amiga o amigo de la corte por la propia naturaleza de la figura, **requiere ser ajeno a la controversia**, elemento que no tenía el ciudadano actor; pues por el contrario, demostró ante el Tribunal Local contar con el interés de que el regidor electo no fuera reincorporado a su cargo, lo que lo ubicó en el supuesto previsto por el artículo 344 del Código Local.

Así, de situarlo con la calidad de *amicus curiae* (amigo de la corte), como se indicó en la resolución impugnada, se estaría desatendiendo la naturaleza de esta figura, a la vez, que se desconocería de facto que su intención de comparecer al juicio primigenio fue para advertir la vinculación, entre la licencia definitiva solicitada y el convenio de alternancia celebrado por la comunidad indígena a la que pertenece, en el que incluso figuró como uno de sus signantes, ello con el fin de evitar la reincorporación del regidor electo, circunstancia que pone de relieve que no puede visualizársele como amigo de la corte, pues esta implica ajeneidad de la relación jurídica substancial.

No pasa inadvertido que de las constancias del expediente se advierte que el escrito de comparecencia se presentó el once de abril a las nueve horas con treinta y tres minutos, y que la publicitación de la demanda del juicio local se efectuó a partir de las doce horas con cincuenta minutos del catorce de marzo en los

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

estrados del Tribunal Local²⁸, por lo que podría estimarse que la comparecencia del ciudadano actor, se realizó fuera del pazo de las cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 345 del Código Local.

Sin embargo, como se estableció con anterioridad, lo trascendente es que al tratarse de una persona integrante de una comunidad indígena, debe privilegiarse su acceso a la jurisdicción, lo cual es una obligación a nivel Constitucional.

Cabe destacar que, en términos del artículo 17 de la Constitución es deber de las autoridades privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, a lo que se suma lo destacado en la jurisprudencia 22/2018 citada con anterioridad, de la que se advierte que tratándose de los escritos de las personas o comunidades que comparecen con el carácter de indígenas es obligación resolver sus pretensiones con la debida exhaustividad, así como adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse dichas personas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

En adición a lo referido, la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2014 de título: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.”***²⁹ indicó que al momento de analizar la oportunidad de un medio de impugnación en materia electoral, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos

²⁸ Foja 41 del cuaderno accesorio.

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

También sostuvo que, conforme al criterio de progresividad, se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

En cuanto a la flexibilización del acceso a la jurisdicción, también ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-330/2019, en el que se concluyó tener por oportuno ese medio de impugnación dada las condiciones en que se encontraba la parte promovente, ello a través de un ejercicio de flexibilización de los rigorismos procesales a fin de preferir dicho acceso de las personas integrantes de una comunidad indígena.

En la especie, es de resaltar que el municipio de Zacualpan de Amilpas se encuentra a una distancia aproximada de ochenta y un kilómetros del municipio de Cuernavaca, Morelos³⁰ -lugar en que

³⁰ Visible en la página de internet:
<https://www.google.com.mx/maps/dir/Cuernavaca,+Mor./Zacualpan+de+Amilpas,+Mor./@18.7736353,-99.3430869,9.75z/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85cdde499b22afad:0xc9b6bcb5b9b790a1!2m2!1d-99.2215659!2d18.9242095!1m5!1m1!1s0x85ce5cb431afd9b1:0x3dcdec0672617f54!2m2!1d-98.7673929!2d18.7885026!3e0?hl=es>.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

reside el Tribunal Local-; también, dicho municipio se ubica en la parte norte del Estado y colinda con el estado de Puebla; se caracteriza por encontrarse en las derivaciones del Volcán Popocatepetl y entre lomeríos, con barrancas profundas y encajonadas.³¹

De los últimos reportes de la Secretaría de Desarrollo Social publicados en dos mil diez y dos mil diecisiete, se advierte que en el municipio de Zacualpan de Amilpas, cinco mil cuatrocientas quince personas que representaba el sesenta y tres punto tres por ciento del total de la población se encontraba en pobreza; de igual forma se identificó que el municipio presenta rezagos respecto al promedio estatal³².

De los datos obtenidos permiten advertir que dadas las circunstancias geográficas, sociales y culturales que imperan en el municipio referido, llevan a establecer medidas que faciliten el acceso a la jurisdicción de sus pobladores, al formar parte de una comunidad que se auto adscribe como indígena, la cual como se vio cuenta con ciertos factores que limitan su participación en condiciones de equidad.

En mérito de lo señalado, a consideración de esta Sala Regional, pese a la fecha de presentación del escrito de comparecencia, el Tribunal Local debió privilegiar el acceso a la jurisdicción del ciudadano actor con el interés legítimo que ostentó, pues se trata de un integrante de una comunidad indígena que pretende se mantenga

³¹ Información que se obtiene de la página de internet <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM17morelos/municipios/17032a.html> del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

³² Información que se obtiene de informes que aparecen publicados en internet en las páginas https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/45743/Morelos_032.pdf y http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Morelos_032.pdf.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

subsistente los acuerdos internos a los que han llegado en ejercicio de su libre determinación; y, que dadas las condiciones geográficas, sociales y culturales de la comunidad, se tiene que flexibilizar su participación en los procesos judiciales.

Es de resaltar que la eliminación de las barreras formalistas y la adopción de medidas que garanticen el acceso eficaz a la jurisdicción de las personas y comunidades indígenas, contribuyen a reducir las desventajas que tradicionalmente han tenido, al paso que se incentiva su inclusión a la unidad Nacional.

De igual forma, lo fundado de los agravios radica en que el Tribunal Local, al dar respuesta al escrito del promovente con el carácter de *amicus curiae* (amigo de la corte) y no con la calidad de tercero interesado, desatendió que su análisis requería un ejercicio de mayor exhaustividad e incluso bajo una perspectiva intercultural, al tratarse de una comunidad indígena, cuestión que no consideró como a continuación se detallará.

Como se indicó con anterioridad, el promovente sostuvo ante el Tribunal Local, que la licencia definitiva solicitada por el regidor electo tenía una causa justificada, esto es, cumplir con la alternancia a que se refiere el convenio celebrado entre las dos poblaciones que integran el municipio de Zacualpan de Amilpas -Tlacotepec y Zacualpan-, por lo que debía prevalecer la separación total del cargo de dicho regidor.

Al valorar tales manifestaciones el Tribunal Local se limitó a sostener que de respetarse el convenio de alternancia se estarían vulnerando los resultados de una jornada electoral, en la cual participó la ciudadanía, lo que implicaría modificar a las personas que fueron electas el primero de julio de dos mil dieciocho, cuando la voluntad

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Adicionó que los convenios celebrados entre cualquiera de las partes que intervienen en el proceso electoral, aun sancionados por las autoridades respectivas, que de cualquier forma desconozcan derechos fundamentales o los procedimientos o reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos deben declararse nulos.

Por lo anterior, como lo sostiene el ciudadano actor, en la resolución impugnada no se realizó un análisis exhaustivo del alcance que tenía el convenio de alternancia; lo que a consideración de esta Sala Regional tenía que efectuarse a la luz de la naturaleza de la licencia definitiva, dada la vinculación que existe entre dicho convenio y los motivos de la solicitud de la licencia.

A mayor abundamiento, el impacto de la omisión del Tribunal en tomar en cuenta el escrito de comparecencia del ciudadano actor, con el carácter de tercero interesado trajo como consecuencia, no solo que no fuera exhaustivo el alcance que tuvo el convenio de alternancia, sino que el problema jurídico se atendiera a la luz de la totalidad de las personas involucradas.

En efecto, al contar con un interés legítimo el ciudadano actor para formar parte de la relación jurídico procesal, y dada su calidad de persona perteneciente a una comunidad indígena, como se vio, el análisis de sus manifestaciones merecía una respuesta más exhaustiva lo cual tendría que efectuarse a través de una perspectiva intercultural.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Se resalta que, conforme a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, el juzgar con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales, tienen al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena,
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Debido a lo fundado del agravio en estudio, lo ordinario sería devolver el expediente al Tribunal Local para que atendiera de manera integral el contexto de la controversia de origen, a la luz de la integración procesal del ciudadano actor en su carácter de tercero interesado; sin embargo, dado que de regresar el asunto implicaría un retardo en la impartición de justicia, ya que se prolongaría el estado de indefinición de los temas abordados.

Por lo anterior, a fin de efectivizar el acceso a la jurisdicción y atender a la pronta solución del conflicto, de conformidad con los artículos 17 Constitucional y párrafo 3, del artículo 6 de la Ley de Medios, se estima procedente el análisis de la controversia planteada ante el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, lo que se abordará atendiendo a una perspectiva intercultural.

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis XXVI/2000, de rubro: ***“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA”***³³ emitida por la Sala Superior.

Estudio en Plenitud de Jurisdicción.

En esencia los agravios formulados por el aquí tercero interesado, ante el Tribunal Local, se circunscriben en señalar que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, en razón de la negativa del Presidente Municipal y del cabildo del Ayuntamiento de permitir su reincorporación como regidor, así como de realizarle el pago de sus remuneraciones a que tiene derecho por el ejercicio del cargo.

³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Sostiene que la circunstancia que originó la separación del cargo fue una licencia definitiva que le solicitó el Presidente Municipal de manera coaccionada, sin que fuera por el extremo de una causa grave.

Por su parte, el aquí actor ciudadano, en su escrito de comparecencia que presentó ante el Tribunal Local indicó que al momento de resolver el juicio se debía considerar el convenio de alternancia, el cual forma parte del derecho interno de las dos comunidades que integran el municipio de Zacualpan de Amilpas.

De igual manera, refirió que la licencia definitiva solicitada por el regidor electo tenía una causa justificada, esto es, cumplir con la alternancia a que se refiere el citado convenio, por lo que debía tomarse en consideración que ante esa licencia **tenía que prevalecer la total separación del cargo del tercero interesado** para garantizar la *paz social* en el municipio.

En mérito de los planteamientos señalados, lo conducente es analizar en primer lugar la naturaleza de la licencia definitiva así como el alcance del convenio de alternancia, a fin de resolver de manera exhaustiva los planteamientos expresados por las partes.

Naturaleza de la licencia definitiva.

En principio, debe precisarse el marco normativo de las licencias previsto en la Ley Municipal, a fin de definir la naturaleza de la licencia definitiva solicitada por el regidor electo.

SCM-JDC-142/2019 Y ACUMULADO

El primer párrafo del artículo 20 de la Ley Municipal prevé que los cargos municipales son irrenunciables; sin embargo, en el mismo precepto establece que, las y los miembros del ayuntamiento podrán solicitar licencias temporales, determinadas y definitivas por causas graves que serán resueltas y calificadas por el cabildo.

De igual forma, el artículo 171 de la Ley Municipal, describe las diversas variables a través de las cuales las y los integrantes del ayuntamiento pueden solicitar licencia para separarse de sus funciones, las cuales pueden ser:

I. Temporales, que no excederán de quince días

II. Determinadas: hasta por noventa días naturales, y

III. Definitivas.

En el párrafo tercero del citado artículo 171, dispone que ante las ausencias definitivas de las y los miembros de los ayuntamientos, serán llamados las y los suplentes respectivos.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 172 bis de la Ley Municipal la ausencia de las y los regidores no se suplirá necesariamente, a menos a que se sea mayor a quince días o **sea definitiva**, de ser así se llamará al suplente y ante su imposibilidad se designara a una persona sustituta de conformidad con el lo previsto en el artículo 172³⁴.

³⁴ **Artículo 172.** Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Una vez vencido el plazo de la licencia concedida, **ya sea temporal o determinada**, la o el solicitante deberá reintegrarse de inmediato a su cargo.

En caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, la o el propietario se reintegrará a la sesión inmediata, una vez que haya dado aviso previamente por escrito, a la Secretaría del Ayuntamiento de la terminación de la licencia.

De lo reseñado se puede advertir que solo tratándose de las licencias temporales y determinadas se prevé la posibilidad de quien la solicita pueda reincorporarse a su cargo, en tanto que las definitivas se encuentran sujetas a una connotación distinta, esto es, pretenden la separación en forma total.

Sobre el tema de las **licenciadas definitivas**, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-139/2018 indicó que esa modalidad de licencia, a diferencia de las temporales, no está sujeta a un plazo o tiempo determinado, por lo que **implica una separación total del cargo y no prevé que quien la solicita pueda posteriormente reincorporarse al mismo.**

Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Una vez delimitado el marco regulatorio de las licencias, dado que en consideración del ciudadano actor, la solicitada por el regidor electo se sustentó en el convenio de alternancia, corresponde verificar el alcance de dicho pacto; y, para ello es necesario detallar sus antecedentes y contenido.

Alcance del convenio de alternancia.

El tres de mayo del año dos mil, se publicó en el periódico oficial del estado de Morelos el contenido de la sesión de cabildo extraordinaria del trece de abril de ese año, en presencia del representante de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Morelos.

La referida sesión tuvo por objeto, entre otros puntos del orden del día, la aprobación o rechazo de los convenios y acuerdos celebrados entre las Comunidades de Zacualpan y Tlacotepec representadas por las Comisiones del diálogo y negociación política.

En la referida sesión de cabildo se dio a conocer el contenido de las reuniones de las Comisiones de Zacualpan de Amilpas y Tlacotepec, con la finalidad de resolver las diferencias políticas existentes en el Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, en las cuales se establecieron las bases para la elección y funcionamiento de las y los integrantes del Ayuntamiento Municipal a partir del año dos mil.

En esas reuniones ratificaron acuerdos, para que fueran respetados y respaldados por ambas poblaciones (Tlacotepec y Zacualpan) desde esa fecha y hacia el futuro de la vida Política del citado Municipio, así como por Instituciones y personas ajenas a éste.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Entre los acuerdos a que llegaron las y los pobladores -aprobados en la sesión de cabildo-, entre otras cuestiones fueron:

“a).- Ambas comunidades acuerdan establecer una alternancia en la ocupación de la Presidencia Municipal por tres años, de manera permanente e indefinida.

b).- El Cabildo Municipal quedará integrado a partir del año dos mil de la siguiente manera:

-PRESIDENTE MUNICIPAL (1)

-SÍNDICO PROCURADOR (2)

- REGIDOR DE HACIENDA (1)

- REGIDOR DE OBRAS (2)

- REGIDOR DE ECOLOGÍA Y EDUCACIÓN (1)

Los números unos corresponderán al poblado que sustente el puesto de Presidente Municipal y los números dos a la otra comunidad de acuerdo al orden de alternancia marcado a partir de la votación interna entre ambas comunidades del veinticuatro de marzo del presente año, iniciando la comunidad de Tlacotepec en el período 2000-2003, por los resultados obtenidos en dicha votación.

[...]

*13.- Para esta ocasión la planilla única conformada por ambas comunidades se registrará por el Partido Civilista Morelense (PCM) para cumplir el requisito electoral, concluyendo el compromiso con este Partido en el momento en que termine el proceso electoral (2 de julio del año 2000), comprometiéndose dicho partido a no intervenir en proceso electoral interno y hacer proselitismo en la Comunidad de Zacualpan solo para dar a conocer los regidores de la planilla única y la forma de votación. **Así mismo se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a todos los partidos políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta.**³⁵*

[...]

³⁵ El énfasis es añadido por esta Sala Regional.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

16.- Se integra una comisión para comunicarles a los partidos políticos el convenio contraído por ambas comunidades y pedirles respeto a los acuerdos establecidos en la presente acta³⁶.

Con sustento en tales acuerdos, en la sesión de cabildo del trece de abril de año dos mil, se sometió a votación el contenido del acta que tenía los acuerdos y convenios celebrados entre las citadas comisiones, los cuales fueron aprobados por unanimidad en dicha sesión.

Por lo reseñado, a consideración de esta Sala Regional, el alcance que tiene el referido convenio se limita a establecer que en la designación de las personas que van a contender para la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento, mediante el sistema normativo delimitado por la Constitución en su artículo 115, así como en los diversos 110 y 112 de la Constitución Local-, deben de distribuirse en relación a cada poblado, esto es, de los cinco cargos de elección popular para la integración del Ayuntamiento, en un proceso electoral tres personas provendrán del poblado de Zacualpan, mientras los otros dos del de Tlacotepec, y para el siguiente proceso se alternarán, siendo tres cargos para el de Tlacotepec y dos para los provenientes de Zacualpan y así sucesivamente.

Dicha distribución, como se advierte del citado convenio tuvo como origen resolver los conflictos intracomunitarios entre los referidos poblados, para que pudieran ser representados en forma alternada en el Ayuntamiento.

³⁶ El énfasis es añadido por esta Sala Regional.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

De esta forma, no puede considerarse que el señalado pacto pueda tener como alcance la vulneración de un derecho electoral reconocido, como lo concluyó el Tribunal Local, sino solamente delimita el lugar de procedencia de las y los regidores que en el futuro iban a participar en las elecciones para la integración del Ayuntamiento, pues en su punto “13” fue enfático en precisar *“Así mismo, se acuerda que para las próximas contiendas electorales se abrirá la participación a todos los partidos políticos existentes respetando el orden de alternancia establecido en la presente acta.”*; así como lo establecido en el diverso punto “16”, en el que se indicó *“Se integra una comisión para comunicarles a los partidos políticos el convenio contraído por ambas comunidades y pedirles respeto a los acuerdos establecidos en la presente acta”*.

Caso concreto.

Sentado lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, no es factible ordenar la reincorporación del regidor electo, dada la naturaleza de la licencia definitiva que fue solicitada ante el cabildo, la cual una vez que fue sometida a consideración de ese cuerpo colegiado surtió plenamente sus efectos, al haberse ajustado al procedimiento que para tal efecto dispone el artículo 20, párrafo tercero de la Ley Municipal.

En efecto, la licencia definitiva fue solicitada por el regidor electo el veintiuno de enero, por las siguientes consideraciones:

“Por medio de la presente, y fundado en el artículo 20 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, solicitó licencia definitiva como regidor del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, para dar cumplimiento y en respecto a los Usos y Costumbres del municipio, mantener la paz y no causa algún conflicto social en el mismo.”

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

Dicha licencia fue autorizada por el cabildo en sesión extraordinaria del veintidós de enero, en la que sometida a votación, se determinó:

*“A petición del Lic. Roberto Adrián Cázares González, se sometió a consideración la licencia definitiva para el cargo de regidor pro el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, que presentó el C.P. Noé Barreto Molina, resultado esta solicitud de licencia definitiva **APROBADA POR UNANIMIDAD**, toda vez que los miembros del Cabildo consideraron que las causas que presentó el C.P. Noé Barreto Molina son graves y justificadas y concuerdan con lo indicado en el artículo 20 tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.”*

Lo anterior, permite sostener que la separación definitiva solicitada por el regidor electo se apoyó en causas graves y justificadas, como lo son **respetar los usos y costumbres del municipio y mantener la paz social de éste.**

En tal sentido, cobra relevancia el convenio de alternancia, pues en éste se da cuenta que el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, ha tenido de manera histórica una problemática social, que los llevó a celebrar dicho pacto, a fin de resolver el conflicto intracomunitario, mediante el establecimiento de una regla de alternancia.

Dicha problemática, precisamente está estrechamente vinculada con la integración del Ayuntamiento, pues han convenido que su integración se realice de manera alternada por cada poblado en ciertos puestos, ello en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación.

De tal forma, que si bien, el convenio de alternancia no puede tener como alcance que una vez electa una persona sea removida de su

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

cargo, pues ello iría en contra de lo previsto en el en la última parte de la fracción III, apartado A, del artículo 2° de la Constitución que señala que ***“En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.”***; lo cierto es que debe prevalecer la intención que mostró el regidor electo de **separarse del cargo en forma definitiva**, que en su perspectiva obedeció a la finalidad de *mantener la paz del municipio*.

Lo anterior, se ve robustecido con la propia acta de sesión del veintiuno de enero, de la que se advierte que **el tercero interesado fue designado como cronista del municipio**, y que para tal efecto se le asignaron las mismas percepciones que del cargo de regidor, lo que permite inferir, que la decisión de separarse del cargo se dio en un ánimo de establecer concesos entre los pobladores que se rigen por usos y costumbres.

Es decir, con independencia de que el cumplimiento del citado convenio debió haberse exigido al momento del registro de las candidaturas para quienes aspiraban a ser munícipes en el Ayuntamiento; **lo trascendente es que el regidor electo asumió una postura de separarse del cargo en forma definitiva, a través de una licencia**, la cual como se vio no prevé la posibilidad de su reincorporación, **tal como se advierte del marco normativo que regula a las licencias definitivas, y lo sustentado por la Sala Superior en el criterio invocado**.

Sin que pase inadvertido que, el regidor electo en su demanda que dio origen al juicio primigenio haya indicado que la licencia fue presentada por motivos de coacción por parte del Presidente Municipal, pues ello no se encuentra demostrado, como para de esa

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

forma sostener, en todo caso, que dicha licencia no debió surtir efectos, máxime que al referido regidor le correspondía acreditar ese hecho de conformidad con el último párrafo del artículo 365 del Código Local³⁷.

En conclusión, deben declararse **infundados** los agravios del actor, en los que refiere que el Presidente Municipal y el cabildo del Ayuntamiento le negaron su reincorporación al cargo de regidor, pues lo cierto es que existe una justificación sustentada en la licencia de carácter definitivo que solicitó.

En otro orden, es de resaltar que esta Sala Regional, ha sido enfática en reconocer la libertad que tienen las comunidades indígenas a que se les respete su autodeterminación, ello dentro del marco al respeto de los derechos humanos. En diversos asuntos³⁸, entre otras cuestiones ha referido, que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas implica:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando los derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

³⁷ Artículo 365. [...]

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

³⁸ Se invocan como hechos notorios, los expedientes SDF-2165/2016, SCM-JDC-1240/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-90/2019, entre otros, en los que esta Sala Regional ha privilegiado el respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

3. Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y respetando la Constitución y la soberanía de los estados).

4. Preservar y enriquecer su cultura e identidad.

5. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

También esta Sala Regional, ha considerado que **una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas es el reconocimiento de participar en la vida política del estado** que está integrado por los siguientes elementos, según la jurisprudencia 19/2014³⁹, de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”***:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3. La participación plena en la vida política del Estado.

³⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

De igual forma, se concibe que una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es **la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales competentes, quienes emiten las reglas correspondientes**⁴⁰.

De esta manera, se advierte que el objeto del convenio de alternancia tenía como fin resolver un conflicto intracomunitario en pleno ejercicio de su autonomía, aunado a que mediante ese pacto se plasmaba su participación en la vida política del Ayuntamiento, aun cuando fuera acotado a la designación de las candidaturas provenientes de cada uno de los poblados.

Así, no se comparte que el Tribunal Local determinara que el convenio de alternancia no tenía que ser respetado y mucho menos realizar un juicio apriorístico de su validez (antes del estudio completo), sin contar con todos los elementos necesarios para determinar una eventual nulidad, pues con esa determinación se estaría vulnerando el principio de autodeterminación de la

⁴⁰ Como precisa la tesis XXVII/2015 de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

comunidad indígena a la que pertenece el actor; máxime que como se vio de su interpretación solo se advierte que se circunscribe a establecer la conformación alternada de las candidaturas que iban a participar en los procesos de selección de los miembros del Ayuntamiento, **ello con independencia del indebido alcance que pretendía darle el promovente.**

Finalmente, no pasan inadvertidas las manifestaciones que realiza el regidor electo en el escrito de comparecencia que formuló en el juicio de la ciudadanía, en su carácter de tercero interesado, en las que esencialmente sostiene que son inoperantes los agravios del ciudadano actor en razón de que no se le debe suplir la deficiencia de la queja, a la vez que no formula agravios que sean innovadores para cambiar el sentido del fallo; y que a su consideración el convenio de alternancia no es aplicable dado que solo se limita a la integración de las planillas y no para imponer cargos de elección popular.

Al respecto debe decirse que sus manifestaciones ya quedaron colmadas con los razonamientos vertidos en esta resolución, en los que se dio cuenta que el ciudadano actor al pertenecer a una comunidad indígena goza de una protección especial, la cual faculta al juzgador a suplir la deficiencia de la queja; a la vez que mediante esta resolución se precisó el debido alcance que debe tener el convenio de alternancia, así como la naturaleza de la licencia definitiva.

Vinculación al Instituto Local.

En mérito de lo señalado, dado que la conflictiva que dio origen al presente juicio se originó con motivo del respeto a la libre

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

autodeterminación de los integrantes de los poblados indígenas que conforman el municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos; en tanto se requería que este órgano jurisdiccional precisara los alcances del convenio de alternancia para dar efectividad a dicho pacto.

Se vincula al Instituto Local, para que al momento de verificar el registro de las candidaturas que pretendan integrar el Ayuntamiento, sea respetado el convenio de alternancia; siempre y cuando ello no implique desconocer algún derecho electoral ya reconocido. En el entendido que, precisamente será en esa etapa en la que podrá impugnarse la falta de cumplimiento del citado convenio.

Por lo anterior, a efecto de que las comunidades indígenas de Tlacotepec y Zacualpan, del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, quienes suscribieron el convenio de alternancia conozcan el alcance de esta determinación, se vincula al Instituto Local, para que difunda ante sus pobladores un extracto de la presente sentencia, por los medios más eficaces para ello.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia y efectos.

Al resultar **fundados** los agravios del ciudadano actor lo que procede es:

- 1. Acumular** el expediente SCM-JE-28/2019 al diverso expediente SCM-JDC-142/2019, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.
- 2. Desechar** el juicio electoral, ante la falta de legitimación del Presidente Municipal.

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

3. Revocar la resolución impugnada y en consecuencia, dejar sin efectos todos los actos o resoluciones que hubieran sido emitidos en cumplimiento a ella.

4. Confirmar la negativa del Presidente Municipal y el cabildo del Ayuntamiento de reincorporar al tercero interesado al cargo de regidor del Ayuntamiento, y de otorgarle las prestaciones que reclama.

5. Vincular al Instituto Local, para que al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas que pretendan contender para la integración del Ayuntamiento del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos sea respetado el convenio de alternancia, al haberse efectuado en el contexto del ejercicio de la libre autodeterminación de las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan, que conforman ese municipio; siempre y cuando ello no implique desconocer algún derecho electoral ya reconocido. Asimismo, difunda un extracto de esta sentencia, entre los pobladores de esas comunidades, a través de los medios más eficaces para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio electoral **SCM-JE-28/2019** al Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-142/2019**; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio electoral.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada.

CUARTO. Se confirma la negativa de reincorporar al tercero interesado al cargo de regidor del Ayuntamiento y de otorgarle las

prestaciones que reclama.

QUINTO. Se vincula al Instituto Local para los efectos señalados en la resolución.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal local y al Instituto Local; y **por estrados** al ciudadano actor, Presidente Municipal y al tercero interesado, por así haberlo solicitado expresamente, así como a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, según lo previsto en el punto Segundo, inciso d), del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SCM-JDC-142/2019
Y ACUMULADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN